

# EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL ¿UNIDAD AXIOLÓGICA O COLECCIÓN HERMENÉUTICA?

MSc. Javier Madrigal Navarro\*

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio del principio de culpabilidad a nivel del prisma del constitucionalismo de nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante el análisis de algunas resoluciones de la Sala Constitucional, así como a través del derecho comparado, para entender aún más su alcance en sentido amplio como garantía constitucional y en sentido estricto de la teoría del delito.

**Palabras clave:** Culpabilidad en sentido amplio, culpabilidad en sentido estricto, responsabilidad objetiva, política criminal de la responsabilidad subjetiva, garantías derivadas.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to study the principle of guilt at the level of the prism of constitutionalism of our national legal system through the analysis of some resolutions of the Constitutional Chamber, as well as through comparative law, to further understand its scope both in broad sense as a constitutional guarantee as well as in the strict sense of the theory of crime.

**Keywords:** Guilt in the broad sense, guilt in the strict sense, objective responsibility, criminal policy of subjective responsibility, derived guarantees.

Aprobado: 10 de abril de 2024

---

\* Es máster en Derecho Penal y cuenta con especialidades en Derecho Notarial y Registral y en Derecho Comercial. En la actualidad, se desempeña como juez de tribunal. Correo electrónico: [javiermadrigal12@yahoo.com](mailto:javiermadrigal12@yahoo.com).

## 1. Introducción

El abordaje del principio de culpabilidad contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 39 es de suma importancia por tratarse de un principio rector del ordenamiento jurídico. La importancia de la delimitación de este principio radica en que: a.- otorga una serie de garantías procesales a la persona acusada por su carácter de ser un límite al ejercicio del *ius puniendi estatal*. La doctrina en general también aceptó que el principio de culpabilidad: b.- posibilita la imputación subjetiva por una conducta propia, desligando así al derecho penal de una responsabilidad objetiva que está apartada para otro tipo de situaciones; c.- excluye la responsabilidad por el resultado cuando no hay una conexión psíquica del sujeto activo con él; d.- permite realizar una graduación en cuanto a la participación de la persona acusada y e.- permite la determinación de la proporcionalidad en el tema de las consecuencias jurídicas<sup>1</sup>. Es nuestro interés que estos temas sean tratados por nuestra Sala Constitucional con un gran contenido.

## 2. El principio de culpabilidad en la Constitución Política y otros instrumentos

El principio de *nulla poena sine culpa* ha adquirido categoría constitucional en virtud de

la garantía consignada por el artículo 39 de la Constitución Política, según el cual:

*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.*

También se encuentra previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>; en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>; en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>4</sup> y en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>. En nuestro país, el principio de culpabilidad es parte integrante del debido proceso<sup>6</sup>.

Según la doctrina nacional más calificada, este artículo consagra el principio de que las sanciones pueden imponerse cuando se ha comprobado la culpabilidad del imputado, quedando prohibida

1 Hassemer, Winfried. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación de derecho penal*. 1.ª edición. Colombia: Editorial Temis, pp. 53-58.

2 “2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]”.

3 “2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

4 “Como todo hombre es presunto inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se considerara necesario arrestarlo, toda severidad indebida que no sea necesaria para asegurar su persona debe ser severamente restringida por la Ley”.

5 “.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa [...]”.

6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

la consideración de delitos formales en los cuales no haya concurrido la voluntad en el comportamiento del inculpado, para lo cual se señala la íntima relación de este principio con el artículo 30 del Código Penal<sup>7</sup>.

De esta manera, la culpabilidad vendría a crear un vínculo de carácter subjetivo del sujeto activo con el comportamiento delictivo, en donde tienen un papel primordial aquellos motivos que lo impulsaron a actuar o abstenerse de hacerlo (en los casos de omisión propia o de comisión por omisión) con el fin de cometer un resultado.

Así, el maestro Hernández Valle nos continúa narrando que, para que exista responsabilidad penal, el resultado tiene que haber sido querido por el autor, demostrándose una vinculación subjetiva del autor para con el resultado delictivo y confinándose así al destierro la responsabilidad objetiva del derecho penal<sup>8</sup>.

Como vemos, de primera entrada, el principio de culpabilidad es relacionado con el tema de las sanciones penales y también con la necesaria voluntariedad en la realización de los delitos, precisamente porque tal y como lo señala don Rubén Hernández, la culpabilidad se relaciona con el artículo 30 de nuestro Código Penal: “*Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención*”<sup>9</sup>.

### 3. El principio de culpabilidad en el derecho comparado

De natural importancia es el hecho de conocer cuáles ordenamientos jurídicos europeos han consignado tan importante principio en su Constitución Política, esto por la relación que dicho principio de culpabilidad tiene con su historia y con los eventos de la Segunda Guerra Mundial que marcaron un antes y un después en la forma como la responsabilidad delictual fue abordada en cada ordenamiento jurídico.

Para demostrar la importancia de este sistema, vamos a hacer referencia a los principales ordenamientos que lo contienen a nivel constitucional.

La Constitución Política de Italia dispone en su artículo 27 lo siguiente:

*La responsabilidad penal será personal. El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme. Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado. Se prohíbe la pena de muerte salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra*<sup>10</sup>.

Vemos así que la Constitución Política italiana expone de manera muy completa la definición normativa del principio de culpabilidad apelando -como lo veremos- de manera directa a su mención expresa, pero también a sus componentes o subprincipios.

7 Hernández Valle, Rubén. (2010). *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*. 2.ª edición. Editorial Juricentro, p. 283.

8 Hernández Valle, Rubén, *op. cit.*, p. 284.

9 Código Penal de Costa Rica. (Octubre de 2021). 27 edición. IJSA., p. 35.

10 Recuperado de la siguiente dirección electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf](http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf), el 23 de mayo de 2022.

La Constitución Política española,<sup>11</sup> de manera similar, contiene el principio de culpabilidad y de inocencia en una norma constitucional, demarcándolo de la siguiente manera en su artículo 24, inciso 2):

*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

Por su parte, la Constitución Política alemana<sup>12</sup> utiliza el término de la culpabilidad no de manera expresa en una norma constitucional específica; pero sí apela a su uso con el mismo significado que se encuentra en cualquier Constitución Política europea y referido al tema de la responsabilidad personal por el hecho propio. Así, el artículo 13, inciso 3), señala:

*Cuando determinados hechos justifican la sospecha que alguien ha cometido un delito particularmente grave y específicamente así predeterminado por la ley, podrán ser utilizados en la persecución del hecho delictivo, en base a una autorización judicial, medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas en las cuales presumiblemente se encuentra el inculpado*

*si la investigación de los hechos fuese de otra manera desproporcionadamente difícil o no tuviese ninguna probabilidad de éxito [...].*

El artículo 34 de la Constitución Política alemana indica:

*Cuando alguien en ejercicio de una función pública que le fuera confiada violare los deberes que la función le impone con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o la corporación a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o culpa grave queda abierta la acción de regreso [...].*

Por su parte, en el artículo 61, inciso 2), de la Constitución Política alemana, se vuelve a utilizar el término culpabilidad de la siguiente manera:

*[...] Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo [...].*

Podemos ver entonces que, a pesar de esta situación de no normativización expresa del principio de culpabilidad en la norma fundamental alemana, sí existe una referenciación útil y necesaria del término cuando se quiere referir a la voluntariedad de un hecho delictivo por parte de su autor utilizando las frases “*el inculpado*”, “*dolo o culpa grave*”, “*culpable de una violación dolosa*”, términos que inexcusablemente hacen alusión a la necesaria comprobación de culpabilidad.

11 Recuperado de la siguiente dirección electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf), el 23 de mayo de 2022.

12 Recuperado de la siguiente dirección electrónica: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, el 23 de mayo de 2022.

#### 4. La importancia de la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad

Más allá del análisis sobre el contenido del principio de culpabilidad, es relevante mencionar las ventajas de que dicho principio tenga el rango de norma constitucional. En primer lugar, la culpabilidad es una garantía de derechos inalienables que se desprenden de sí misma. En segundo lugar, en el contexto del nacimiento de las concepciones sobre los derechos fundamentales, la culpabilidad viene a constituirse como un elemento esencial para la limitación del poder estatal. Esto es de suma importancia porque en el contexto del Siglo de las Luces, la gravedad o medida del delito se basaba en “*el daño social*”, y el fin político de la pena no era otro que “*la intimidación de los otros hombres*”.

Posteriormente, en ciertos ordenamientos, se permitieron, a través de sus Códigos Penales, algunos elementos incompatibles con el principio de culpabilidad como la presunción de la voluntariedad que se interpretaba con base en el principio del *versari in re illicita* y la codificación de ciertos delitos bajo la forma de delitos calificados objetivamente por el resultado<sup>13</sup>.

Las condiciones necesarias para concebir al principio de culpabilidad como una garantía de rango constitucional se dieron en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Antes de la gran guerra, Alemania se sostenía por un cientificismo y un positivismo tal que abrieron la puerta al Estado totalitario al negar la dignidad metafísica de la persona humana.

Posterior a este acontecimiento, se quiso buscar un concepto de culpabilidad que garantizara

que la pena solo podía proponer fines utilitarios [preventivo-especiales] de aseguramiento, intimidación y resocialización de la persona imputada, mientras ello no afectara la dignidad de la persona humana que el positivismo había dejado por fuera de la problemática de la ciencia del derecho. Además, el Estado de derecho buscó fundarse en lo que el positivismo había negado garantizándose así que no se caería en una dictadura totalitaria nuevamente<sup>14</sup>.

Debemos recordar que el positivismo fue un movimiento intelectual que apasionó a la Italia del siglo 19 y que también se extendió por Alemania, Inglaterra, España e, inclusive, en América Latina y que consistió en explicar el mundo circundante con ideas de las ciencias naturales en una época donde estaban en boga las teorías evolucionistas de Darwin y Spencer.

Por ejemplo, en el campo de la criminología y del derecho, se explicó el fenómeno del delito a través de los defectos físicos innatos del delincuente. Se creía que el delincuente era una persona que tenía características y ligámenes que lo ataban con formas de vida inferiores al hombre moderno. Se consideraba que “*la foseta media de la cresta occipital*” encontrada en un delincuente, que era muy rara entre los seres humanos y que, en cambio, era muy frecuente en algunas otras formas de vida animal más elementales, como en los invertebrados y en los roedores, era la prueba fehaciente de esta cosmovisión del mundo del delincuente natural. Así nació la “*teoría del delincuente nato*” conocida como la “*teoría atávica*” que explicaba que el hombre delincuente nacía delincuente en virtud de vínculos biológicos que lo ataban a formas de vida prehistóricas o primitivas<sup>15</sup>.

13 Bacigalupo, Enrique. (2005). *Derecho penal y el Estado de derecho*. 1.ª edición. Editorial Jurídica de Chile. pp. 131-132.

14 Bacigalupo, Enrique... *op. cit.*, pp. 133-134.

15 Castillo Barrantes, Enrique. (2008). *Vida social y derecho. Cuarenta años de investigación y análisis*. 1.ª edición. San José: Editorial Jurídica Continental, pp. 188-190

Por esta razón, el tema de la dignidad metafísica de la persona humana quedaba fuera de su forma de abordar al mundo. La ideología del positivismo fue la que permitió y facilitó la adopción del programa de gobierno de Adolfo Hitler que consignó en su libro titulado *Mi lucha*<sup>16</sup> en el pueblo alemán de su época, donde se recibieron el tema de la raza aria y el mejoramiento de la especie.

Pero también bajo los mismos criterios, se adoptaron otros catálogos de carácter penal en otras épocas, como lo fue *El martillo de las brujas* o *Malleus maleficarum* de Enrique Kramer y Jakob Spencer, el cual fue un tratado que se utilizó en el contexto de la persecución de las brujas durante el Renacimiento y fue publicado en 1482, pero se difundió por Europa alrededor de 200 años.

Por esta razón, es importante identificar el principio de culpabilidad dentro del bloque de constitucionalidad, ya que evita que los gobiernos adopten posiciones dictatoriales y autoritarias que desvinculen psíquicamente al autor con el hecho ilícito cometido por él y que ya han existido por causa de su ausencia.

Podría pensarse válidamente que una sentencia que excluye en su fundamentación un análisis sobre el principio de culpabilidad renunciaría a imponer la primacía de la Constitución en un ámbito que hoy en día es consustancial con la vigencia del Estado de derecho, del respeto de la persona en su dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. El reconocimiento de un principio que no pudiera efectivizarse en los casos más

significativos de sus posibles violaciones carecería de todo valor<sup>17</sup>.

Por tanto, una sentencia que condena sin requerir la concurrencia de dolo o culpa o que no acuerde relevancia al error sobre el tipo, la prohibición o las circunstancias de una excusa absolutoria lesiona los derechos fundamentales. También una sentencia que se basa en un *versari in re illicita* y sus consecuencias lesiona los derechos fundamentales, como sucede en los delitos calificados por el resultado y también cuando se asigna una pena desproporcionada con la gravedad del hecho cometido<sup>18</sup>.

## 5. La responsabilidad objetiva y el principio de culpabilidad

Es necesario recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos cuerpos normativos que respaldan tanto la responsabilidad objetiva como la responsabilidad subjetiva. La responsabilidad subjetiva es aquella en la cual se requiere la comprobación de una infracción al deber de abstenerse de vulnerar una norma de valoración; es decir, una infracción de la norma subjetiva de determinación bajo la forma dolosa o culposa. En derecho penal sustantivo, solo existe la responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad objetiva, por su parte, es una forma de responsabilidad civil que se origina con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Su fundamento radica en que en nuestros días existe una enorme difusión de situaciones peligrosas conectadas a todo tipo de riesgos, creados por el progreso técnico que ha producido una extensión de los presupuestos de

16 Respecto a este libro se puede consultar: Kellerhoff, Sven Felix. (2016). *Mi lucha. La historia del libro que marcó el siglo XX*. Traducción de Lara Cortés. 1.ª edición. Barcelona: Editorial Crítica.

17 Bacigalupo, Enrique... *op. cit.*, pp. 136-137.

18 Bacigalupo, Enrique... *op. cit.*, p. 140.

la obligación resarcitoria<sup>19</sup>. En suma, se trata de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que se derivan de ellas<sup>20</sup>. Un ejemplo de ello es el caso de aquel peatón que puede exigir una indemnización al propietario de un árbol por los daños causados al caer de manera fortuita una rama sobre su cabeza; inclusive, cuando el propietario ha actuado diligentemente en la poda del árbol y aunque así no lo haya querido.

Algunos otros casos paradigmáticos, de responsabilidad civil objetiva son los siguientes:

*5.1.- El caso del párrafo 4.º del artículo 1048 del Código Civil establece la responsabilidad objetiva de una fábrica, una industria, un establecimiento de electricidad o de una empresa por la muerte o lesión de una persona ocasionada en el ejercicio de su actividad económica. El párrafo 5.º del mismo artículo también atribuye responsabilidad de este tipo por la muerte o lesión causada por una empresa de transporte y solo se excluye por culpa de la víctima o fuerza mayor.*

*5.2.- El caso de la responsabilidad civil objetiva del Estado contenida en los artículos 190, 191 y 192 de la Ley General de Administración Pública, por el cual el Estado responde solidariamente por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal.*

*5.3.- El caso de la responsabilidad civil objetiva del productor, proveedor y del comerciante en protección del consumidor que sea perjudicado en razón del bien o del servicio, de informaciones inadecuadas o*

*insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos contenidos en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.*

El principio de culpabilidad pretende lograr la proscripción de la responsabilidad objetiva por el resultado en el derecho penal, esto en virtud de que para que un comportamiento humano sea valorado como acción debe ser fruto de una decisión, con conciencia y voluntad, tomada por una persona capaz de comprender y de querer, de ahí que solo pueda imponerse una pena a quien ha realizado culpablemente un injusto<sup>21</sup>.

Por último, debemos tomar en cuenta que la prohibición de un derecho penal de responsabilidad objetiva en Costa Rica termina de redondearse por el artículo 33 del Código Penal, el cual indica que: “*No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor*”, con lo cual se evidencia la necesidad de una condición subjetiva en el autor que no se viene a determinar por la imprevisibilidad o inevitabilidad del resultado, sino por un contenido voluntario presente en la acción o la comisión por omisión delictivas.

## **6. El contenido del principio de culpabilidad para el derecho penal**

El principio de culpabilidad se constituye en un criterio rector y un límite al *ius puniendi* estatal y de la política criminal. Así, el principio de culpabilidad tiene tres acepciones en nuestro ordenamiento jurídico:

19 Sobre el modo político en que los Estados deciden enfrentar los conflictos sociales característicos de la dinámica de la sociedad moderna, a la cual se ve como una “*sociedad de riesgos*”. Ver: Beck, Ulrich. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Ediciones Paidós Ibérica.

20 Pérez Vargas, Víctor. (1994). *Derecho privado*. 3.ª edición (revisada). San José, Costa Rica: Litografía e imprenta LIL S.A., pp. 415.

21 Castro Cuenca, Carlos y otros. (2009). *Derecho penal en la sociedad del riesgo*. 1.ª edición. Colombia: Grupo Editorial Ibañez, p. 149.

6.1- *Culpabilidad en sentido amplio: aquí este principio se relaciona más con el concepto de responsabilidad en general que se obtiene de la demostración en sede judicial de un hecho acusado y con la superación de la barrera del principio de inocencia. Se refiere a aquel grupo de supuestos que permiten relacionar a una persona con un suceso judicial que la amenaza, y que las leyes penales o de otro orden querían evitar.*

6.2.- *Culpabilidad como parte de la teoría del delito: es el tercer estadio de análisis que se utiliza para determinar la existencia de un delito y resulta de singular importancia porque está relacionado con la imposición de una pena o, en su defecto, con la imposición de una medida de seguridad en el caso concreto. Esta es la doctrina que sigue el sistema denominado “del derecho penal continental europeo”, el cual se considera uniforme en todos sus aspectos y es el sistema seguido en Costa Rica. Esta diferenciación conceptual de culpabilidad es sumamente importante porque de ello depende la determinación judicial de la pena. Si la persona se encuentra inimputable o semiimputable, procedería la aplicación de una medida de seguridad que se basa en la peligrosidad del imputado y no ya en la demostración de culpabilidad. El sentido de culpabilidad como capacidad de imputabilidad se encuentra normativizado en los artículos 42 a 44 del Código Penal, y sus elementos son los siguientes:*

6.2.1.- *La imputabilidad: supone la concurrencia en el agente de la capacidad mental observada desde dos perfiles: (i) capacidad de entender el carácter*

*ilícito de lo que se hace y (ii) capacidad de determinarse de acuerdo a aquella comprensión. Aunque resulta obvio, debe subrayarse que la imputabilidad no se refiere a conocimiento y voluntad, pues esos son elementos del dolo apreciables a nivel del tipo, sino de las capacidades de entendimiento y determinación<sup>22</sup>.*

6.2.2.- *El conocimiento de la ilicitud: es la consciencia de que se actúa de manera antijurídica sin importar si el agente ignora la voz técnica de la figura delictiva; pero debe tener en claro que su acción atenta contra algún bien jurídico tutelado. Este elemento de la culpabilidad se excluye por error de prohibición directo, cuyo contenido es la ignorancia del carácter delictivo de lo que se hace, o por error de prohibición indirecto y configurado por la falsa creencia del agente en punto a que concurra en el hecho una causa de justificación, cuyos elementos materialmente no se dan<sup>23</sup>.*

6.2.3.- *La exigibilidad de actuar conforme a derecho: se traduce en la posibilidad real del sujeto de hacer lo que el ordenamiento jurídico espera, pues no se da situación extraordinaria alguna que permita comprender una acción lesiva de bienes jurídicos. Se excluye por la coacción o la amenaza de un mal actual grave<sup>24</sup>.*

6.3.- *Culpabilidad derivado de la taxatividad legal: se refiere a la responsabilidad subjetiva del hecho ilícito realizado. Coincide con las formas de tipicidad antiguamente conocidas como formas de culpabilidad y que están plasmadas en el artículo 30 del Código Penal, el cual señala: “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con*

22 Dall’Anese, Francisco y otros. (2001). *Omisión impropia*. 1.ª edición. San José: Editorial Jurídica Continental, p. 23.

23 Dall’Anese, Francisco y otros... *op. cit.*, p. 24.

24 *Ibidem*.

*dolo, culpa o preterintención". Se conocía antiguamente como formas de culpabilidad, ya que, con la teoría clásica del delito el dolo y la culpa, se ubicaban en el estadio de la culpabilidad, conformando así la teoría del tipo simple. Sin embargo, con el desarrollo de la dogmática, la tesis finalista consideró que el dolo y la culpa debían ser analizados a nivel del tipo penal aplicando para entonces la nueva teoría del tipo complejo, lo cual implicó un cambio de paradigma que se ha mantenido hasta el día de hoy.*

A esta forma de entender la culpabilidad como derivado de la taxatividad legal se le asigna un contenido graduable: existen distintas formas de infringir un deber, con plena conciencia y voluntad de hacerlo, sin voluntad de resultado, pero infringiendo el cuidado exigible con conciencia y voluntad de realización de una conducta peligrosa, pero con la esperanza de que no se produciría un resultado tan grave como el que finalmente se produce, con conciencia y voluntad de realización del hecho y manifiesto desprecio a la lesión del bien jurídico que con ella pueda producirse. Todas estas son distintas formas de infracción del deber que comportan distintos grados de imputación subjetiva<sup>25</sup>.

## **7. Garantías derivadas del principio de culpabilidad**

A tenor de los conceptos anteriores, podríamos indicar que el principio de culpabilidad define su ámbito de aplicación cuando se considera como un conjunto de condiciones necesarias para

realizar el reproche a una persona de la comisión de un hecho delictivo que origina una pena y del cual se desprenden las siguientes exigencias:

*7.1.- No se puede castigar a una persona por un hecho ajeno y de forma colectiva, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico, solo se pueden imponer penas a quien ha realizado el delito en su calidad de autor o partícipe. Esto se conoce como el subprincipio de personalidad de las penas<sup>26</sup>.*

*7.2.- Ninguna persona puede ser sancionada por su forma de vida, de pensamiento ni por su personalidad, entendida esta en sentido amplísimo. Tampoco puede ser utilizada para la confirmación de una agravante. Lo que el derecho penal sanciona es una conducta humana circunstanciada en modo, tiempo y lugar. Esta conducta puede estar configurada por una acción o por una omisión, ya que el derecho regula las relaciones sociales de los individuos, no su conciencia,<sup>27</sup> en razón del cual el derecho penal de autor o de peligrosidad contrario a la dignidad humana queda totalmente relegado. Esto se conoce como el subprincipio de responsabilidad por el hecho aislado frente a la responsabilidad por el carácter<sup>28</sup>.*

*7.3.- Debe existir una relación de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido, derivado del contenido cuantitativo y cualitativo del reproche. Es necesario que la pena se individualice*

25 Carbonell Mateu, Juan Carlos. (1995). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. 1.ª edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 219-220.

26 Ríos Corbacho, José Manuel. (2013). *Concepto del nuevo derecho penal*. 1.ª edición. Costa Rica: Editorial Jurídica. Continental, pp. 131-132. También se puede consultar: Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura. (2005). *En los linderos del ius puniendi*. 1.ª edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, p. 326.

27 Ríos Corbacho, José Manuel... *op. cit.*, pp. 132-133.

28 Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura... *op. cit.*, p. 327.

*judicialmente acudiendo a la gravedad de la culpabilidad que, a su vez, determina la gravedad de la sanción para no llegar a la aplicación irrazonable<sup>29</sup> de extremos sancionatorios draconianos, cuando la realidad del caso concreto permitía -bajo criterios más democráticos- la aplicación de una pena más beneficiosa. Estos extremos irrazonables pueden derivar de una ideología de peligrosidad del individuo [imputado] o pueden basarse sobre necesidades de defensa social. Esto se conoce como el subprincipio según el cual la pena no debe de sobrepasar la medida de la culpabilidad<sup>30</sup>.*

*7.4.- Debe declararse su culpabilidad en una sentencia firme para sobrepasar la barrera del estado de inocencia que cobija al imputado durante todo el desarrollo del proceso. Aquí el término de culpabilidad se utiliza como un sinónimo de responsabilidad penal e implica demostrar el término “delito” en toda la extensión de su concepto. Al solicitarse la demostración de culpabilidad, no solo se aboga por demostrar únicamente el dolo y la culpa o la capacidad de culpabilidad, puesto que, para demostrar la no inocencia de una persona en juicio, es necesario demostrar que la conducta fue típica objetiva y subjetivamente, que hubo ausencia de causas de justificación legales y supralegales y que la persona fue*

*culpable en el sentido de la reprochabilidad de su conducta. Así lo señala el artículo 9 del Código Procesal Penal costarricense al estipular que: “El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado [...]”.*

Por esta razón, el principio de culpabilidad también se le atribuye un concepto amplio que se refiere más cercanamente al concepto de “responsabilidad” que al referido a la capacidad psíquica del autor. Las consecuencias inmediatas de ello serían la exigencia de una interpretación restrictiva de las normas que restringen la libertad, la exclusión de la carga de la prueba al imputado y el principio de *in dubio pro reo*. Esto se conoce como el *subprincipio de inocencia*<sup>31</sup>

## **8. El tratamiento de la jurisprudencia constitucional al principio de culpabilidad**

Si algo hay que reconocer de nuestra Sala Constitucional es la profundidad de la mayoría de sus sentencias. El principio de culpabilidad no ha sido la excepción de este señalamiento. Sin

29 Aquí el término de “razón” es utilizado de la forma en que se señala y explica en la “Sección C: Racionalidad, métodos, ciencias. Modalidades de la fundamentación científica (y los tipos posibles de ciencias jurídicas)” contenido en: Haba, Enrique Pedro. *Metodología (realista) del derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. 1.ª edición. Costa Rica: Editorial U.C.R., pp. 193-248, esto en relación con el tema del control intersubjetivo de las ciencias blandas.

30 Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura... *op. cit.*, p. 328.

31 El principio de inocencia es uno de los valores fundamentales del proceso penal. La extensión de su desarrollo doctrinal y jurisprudencial no permite su tratamiento en este trabajo. Respecto al desarrollo del principio de inocencia, se puede ver de manera amplia: Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura... *op. cit.*, pp. 208-248. También: Llobet Rodríguez, Javier. (2017). *Proceso penal comentado*. 6.ª edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, pp. 50-60. Con respecto al principio de inocencia en relación con las diferentes corrientes criminológicas ver: Llobet Rodríguez, Javier. (2010). *La prisión preventiva (límites constitucionales)*. 3.ª Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, especialmente de la página 45 a la 155.

embargo, ha existido un tratamiento disperso de este tema en distintas sentencias constitucionales. La primera sentencia a la que podemos hacer referencia se trata de la resolución número 500-90 en relación con un recurso de *habeas corpus*. Se reclamó que la Alcaldía de Faltas y Contravenciones condenó al recurrente en su condición de presidente ejecutivo de una corporación de supermercados a pagar una multa de seis mil colones en favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debido a que, en una inspección realizada en el local comercial, inspectores de este Ministerio lograron confirmar que varios productos que ahí se vendían no estaban marcados de forma unitaria.

La Sala Constitucional falló a favor del recurrente, debido a que la resolución que lo condenó utilizó la teoría de la responsabilidad objetiva para una condena de carácter penal, lo cual violaba el principio de culpabilidad. La importancia de esta resolución es el reconocimiento expreso del principio de culpabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La segunda sentencia que se debe tomar en consideración es la número 88-92<sup>32</sup>. Se trata de una acción de inconstitucionalidad. En este voto constitucional, se analiza el tema del principio de culpabilidad en relación con la determinación judicial de la pena y la procedencia de la imposición de las medidas de seguridad; pero se hace referencia más bien al tema de la culpabilidad como estadio de la teoría del delito.

Se analizan también en esta sentencia el artículo 40, párrafo 2), que se refiere al tema de la habitualidad; el artículo 41, párrafo 2), que estipula el tema de la profesionalidad; el

artículo 78 que contiene el tema de la pena aplicable a los reincidentes; y el artículo 98, inciso 3), que normativiza los casos en que las medidas de seguridad son obligatorias, todos del Código Penal y fueron el objeto del análisis de constitucionalidad petitionado en dicha acción procesal.

La tercera sentencia relevante para nuestro análisis es la número 5171-17 y se trata de una consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el directorio de la Asamblea Legislativa. Respecto al tema de la culpabilidad es de interés por cuanto señala que la responsabilidad penal en nuestro país es personal, por lo cual no podrían establecerse sanciones penales contra las personas jurídicas, y lo que sí resulta posible es la fijación de sanciones pecuniarias o de otro tipo con el fin de desincentivar la comisión de un delito. También se explica que la propia convención dispone que las acciones que se deben tomar se deberán realizar tomando en cuenta el derecho interno, no se observa que existe roce con la Constitución Política, siempre y cuando se aplique con respeto a lo ahí señalado<sup>33</sup>.

La cuarta sentencia que se debe tomar en cuenta es la número 3634-17 y se trata de una consulta de constitucionalidad facultativa promovida por algunos diputados para conocer si resulta contraria a la Constitución la conducta típica descrita en el consultado inciso h) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, el cual señala una pena de multa de 280 000 colones para la persona que produzca ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan los límites de ley conforme a la redacción actual de los artículos 38 y 39 de la Ley N.º 9078. Finalmente, se resuelve

32 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

33 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 5171-17 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.

que no es inconstitucional, ya que el sujeto activo solo puede ser el propietario del automóvil, por lo que no se afectaría el principio de culpabilidad<sup>34</sup>.

Vemos entonces que el principio de culpabilidad ha sido analizado por la Sala Constitucional en casos concretos donde se ha hecho referencia a aspectos puntuales de este. Sin embargo, podemos afirmar con seguridad que no ha existido una sola sentencia de nuestra Sala Constitucional que analice de forma completa y detallada este importante principio, el cual se conforma en un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y del derecho comparado.

## 9. Conclusiones

Finalmente, podríamos afirmar con seguridad que la Sala Constitucional ha desarrollado varias sentencias referidas al tema de la culpabilidad, tomando en consideración cada uno de los aspectos parciales de dicho principio, aplicado al caso concreto, lo que significa que este órgano máximo de lo constitucional ha establecido una línea de pensamiento respecto a dicho principio, de manera segmentada o fragmentaria que ha dependido de la forma en que la parte recurrente o el accionante lo ha solicitado en el caso concreto.

Esto es razonable, en virtud de aquel principio general de la materia recursiva denominado *principio de limitación de competencia y conocimiento en alzada*, según el cual, un recurso le da al tribunal correspondiente los puntos específicos de la resolución a que se refieren los agravios, por lo que podríamos indicar que sería muy difícil o casi inexistente la posibilidad de que se conformara en la Sala Constitucional un caso que abarcara todos los puntos de interés acerca del principio de culpabilidad aquí tratados. No obstante, debido a los múltiples significados

que presenta este principio, se torna necesario precisarlo de la mejor manera posible por ser esencialmente un valor que se encuentra por encima del resto de las fuentes del derecho.

La necesidad de contar con un tratamiento unificado en una sola resolución de parte de nuestra Sala Constitucional se hace evidente por el rango superior de la ideología constitucional sobre todas las ramas del derecho y por las funciones de los principios del derecho. En primer lugar, por estar tan relacionado el principio de culpabilidad a razones de justicia y equidad, independientemente de la plurivalencia de estos términos. En segundo lugar, los principios del derecho cumplen múltiples funciones, y no es sino a través de una clara determinación de un principio como este se vuelve funcional para lograr en favor de las partes procesales el debido proceso.

A pesar de la variedad de funciones (*función creativa, función interpretativa, función integradora, función informadora, función delimitadora*), es innegable que los principios del derecho permiten llenar los vacíos legales que no se hallan en la ley a través de la jurisprudencia, señalando el direccionamiento que se les pretende dar a ciertas normas jurídicas mediante la determinación de su núcleo esencial y de su contenido.

Desde este punto de vista, el principio de culpabilidad debe estar acuerpado en una sola resolución que permita no solo la delimitación de sus extremos, sino también que refleje la importancia que tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico como principio integrador del debido proceso y como producto intelectual de su tiempo, no ajeno a la evolución de la que ha sido objeto por parte de todos los sectores del derecho.

34 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 3634-17 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil diecisiete.

## 10. Bibliografía

Bacigalupo, Enrique. (2005). *Derecho penal y el Estado de derecho*. Editorial Jurídica de Chile. 1.<sup>a</sup> edición.

Beck, Ulrich. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Ediciones Paidós Ibérica.

Carbonell Mateu, Juan Carlos. (1995). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. 1.<sup>a</sup> edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Castillo Barrantes, Enrique. (2008). *Vida social y derecho. Cuarenta años de investigación y análisis*. 1.<sup>a</sup> edición. San José. Editorial Jurídica Continental.

Castro Cuenca, Carlos y otros. (2009). *Derecho penal en la sociedad del riesgo*. 1.<sup>a</sup> edición. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura. (2005). *En los linderos del ius puniendi*. 1.<sup>a</sup> edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Código Civil de Costa Rica. (2019). 13.<sup>a</sup> edición. Editec Editores.

Código Penal de Costa Rica. (Octubre de 2021). 27.<sup>a</sup> edición. IJSA.

Dall'Anese, Francisco y otros. (2001). *Omisión impropia*. 1.<sup>a</sup> edición. San José: Editorial Jurídica Continental.

Haba, Enrique Pedro. (2012). *Metodología (realista) del derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. 1.<sup>a</sup> edición. Costa Rica: Editorial U.C.R.

Hassemer, Winfried. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación de derecho penal*. 1.<sup>a</sup> edición. Colombia: Editorial Temis.

Hernández Valle, Rubén. (2010). *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*. 2.<sup>a</sup> edición. Editorial Juricentro.

Kellerhoff, Sven Felix. (2016). *Mi lucha. La historia del libro que marcó el siglo XX*. Traducción de Lara Cortés. 1.<sup>a</sup> edición. Barcelona: Editorial Crítica.

Ley General de Administración Pública de Costa Rica. (Febrero de 2013). 23.<sup>a</sup> edición. IJSA.

Llobet Rodríguez, Javier. (2010). *La prisión preventiva (límites constitucionales)*. 3.<sup>a</sup> Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier. (2017). *Proceso penal comentado*. 6.<sup>a</sup> edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Pérez Vargas, Víctor. (1994). *Derecho privado*. 3.<sup>a</sup> edición (revisada). San José, Costa Rica: Litografía e imprenta LIL S.A.,

Ríos Corbacho, José Manuel. (2013). *Concepto del nuevo derecho penal*. 1.<sup>a</sup> edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

### 10.1. Jurisprudencia citada

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 500-90 de las

Madrigal, El principio de culpabilidad en la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional  
¿Unidad axiológica o colección hermenéutica?

diecisiete horas del quince de mayo de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 5171-17 de las diez

horas cuarenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 3634-17 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil diecisiete.